

Síntesis del SUP-JIN-126/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente un juicio de inconformidad promovido por un candidato a una magistratura de Circuito, para controvertir los resultados de diversos cómputos distritales?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Penal y Administrativa del XVIII Circuito Judicial (Morelos).

2. El actor señala que el 5 de junio ya estaban disponibles los resultados de la elección en la que él participó, lo que constató en la página de internet del INE.

3. El 7 de junio, el actor, candidato a magistrado Penal del XVIII Circuito, vía juicio en línea, impugnó los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participó.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor sostiene que se presentaron las irregularidades siguientes:

- Uso indebido de recursos públicos y apoyo indebido de un partido político
- Coacción del voto por parte de funcionarios públicos y militantes de Morena
- Uso indebido de acordeones para promover candidaturas
- Ilegibilidad del candidato Roberto Soto Castor

RESUELVE

Razonamiento:

En el caso, el actor impugna diversos cómputos distritales, los cuales, si bien serán utilizados para dar lugar al cómputo de la entidad federativa, no constituyen el acto definitivo que debió ser impugnado.

Se **desecha** de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-126/2025

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS
ELECTORALES FEDERALES 03 A 05, EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovida por Miguel Ángel Martínez Rodríguez para cuestionar los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistraturas en Materia Penal y Administrativa del XVIII Circuito, con residencia en Morelos, ya que, con respecto a la elección impugnada, tales resultados no son definitivos ni firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Caso concreto.....	8

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

6. RESOLUTIVOS..... 9

GLOSARIO

Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 03 a 05, en el estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a una magistratura en Materia Penal y Administrativa, del XVIII Circuito Judicial con residencia en Morelos, presentó una demanda para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024², se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular³. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación



reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

- (4) **Publicación del listado de candidaturas.** El de 17 de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁴, en el que el actor fue postulado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal para el cargo de magistrado en materia Penal y Administrativa del XVIII Circuito, con residencia en Morelos.
- (5) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito. En ese listado, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó al actor el Distrito Judicial Electoral 2 del IV Circuito, para competir por el cargo al que fue postulado.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (7) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El actor señala que el 5 de junio ya estaban disponibles los resultados de la elección en la que él participó, lo que constató en la página de internet del INE⁵.
- (8) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con esos resultados, el 7 de junio, el actor promovió, vía juicio en línea, el presente medio de defensa.
- (9) **Escrito de tercero interesado.** El 20 de junio, Roberto Soto Castor, en su calidad de candidato electo, presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto.

⁴ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf .

⁵ A través de la siguiente liga: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/18/distrito-judicial/2/penaladministrativo/candidatos>

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se señala que no es posible tener el domicilio precisado en el escrito de demanda como el señalado para oír y recibir notificaciones, ya que se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior y se reconocen a las personas señaladas y a la dirección de correo electrónico precisada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones⁶. Asimismo, se tiene por recibido el escrito de tercero interesado presentado por Roberto Soto Castor y por señalado el domicilio precisado, así como las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un candidato promueve un juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales) para los

⁶ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 dictado por esta Sala Superior.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



finde impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito, no son actos definitivos ni firmes.

5.1. Marco normativo aplicable

➤ La falta de definitividad como causa de improcedencia

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (15) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁸.
- (16) Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio, que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.

➤ Desarrollo de los cómputos de la elección de las personas juzgadoras

- (17) En primer término, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025⁹, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, se establecen los siguientes cómputos:
 - a. distritales
 - b. de Entidad Federativa
 - c. de Circunscripción Plurinominal

⁸ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

SUP-JIN-126/2025

d. nacionales

- (18) De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (19) Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció que el cómputo de Entidad Federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.
- (20) Asimismo, establece que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.
- (21) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
- a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
 - b. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
 - c. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.



- d. Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
- e. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.
- (22) Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (23) Por otra parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad los siguientes:**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa¹⁰, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez¹¹, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (24) Así, conforme a lo expuesto, **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las**

¹⁰ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.

¹¹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, **cuando se impugnen los resultados de los cómputos distritales, se estimará que se están controvirtiendo actos preparatorios del cómputo definitivo, carentes de definitividad y firmeza, por lo cual se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.**

5.2. Caso concreto

- (25) El actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal y Administrativa en Morelos¹².
- (26) Señala como acto reclamado los resultados del cómputo distrital de la elección para magistratura federal en materia penal y administrativa del XVIII Circuito Judicial en el Distrito 2 y demanda la nulidad de la elección para dicho cargo.
- (27) Sin embargo, a la fecha de la presentación de su demanda (7 de junio) sólo se contaba con los cómputos distritales, es decir, no se había realizado el cómputo de entidad federativa.
- (28) Incluso si se considerara que la pretensión del actor es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) o de inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez que será emitida por el Consejo General del INE y la entrega de constancias de mayoría, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, será un acto posterior al cómputo estatal.
- (29) Así, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se advierte que el actor impugnó actos preparatorios, carentes de definitividad y firmeza, por lo cual la demanda presentada debe desecharse de plano¹³.

¹² Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53948/10>, lo que invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹³ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, con **mayoría** de votos, y con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y en ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: "Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**". Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración, al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-126/2025¹⁴

I. Introducción. Formulamos el presente voto porque, si bien coincidimos con la decisión de desechar de plano la demanda presentada por el actor, dado que los cómputos distritales que reclama no son controvertibles y la nulidad de la elección depende de un acto que es inexistente a la fecha en que presentó su juicio de inconformidad, consideramos que resultaba necesario que este Tribunal diera vista al Instituto Nacional Electoral,¹⁵ para que éste pudiera analizar y pronunciarse sobre las presuntas causas de inelegibilidad que planteó el accionante en su medio de impugnación.

II. Contexto del caso. Este juicio de inconformidad fue presentado por un candidato al cargo de magistrado en materia penal y administrativa en el 02 Distrito Judicial Electoral del Décimo Octavo Circuito, en el estado de Morelos, para controvertir los resultados asentados en los cómputos distritales y demandando la nulidad de la elección respectiva.

Entre los motivos de inconformidad que planteó el accionante, se encuentran supuestas causales de inelegibilidad que imposibilitarían que se asigne el cargo al candidato ganador, invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 77 Ter, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Decisión de la mayoría. Los integrantes del Pleno, por unanimidad determinamos que lo procedente es desechar de plano la demanda, porque los actos controvertidos carecen de definitividad y firmeza, así como por ser inexistentes, según cada caso.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ A continuación, INE o Instituto.



Sin embargo, nuestros pares decidieron, con el voto de calidad de la magistrada presidenta, que no es procedente dar vista al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice y se pronuncie de la inelegibilidad alegada por la parte actora en su escrito de demanda, como era la propuesta que se incluía en el proyecto originalmente propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el presente juicio de inconformidad.

IV. Razones de disenso. Como ya lo adelantamos, no compartimos esta última decisión, porque consideramos que, ante la invocación de una causal de inelegibilidad de una candidatura, la instancia a quien compete conocerla, en primer término, es al Instituto Nacional Electoral. Quien, además, en estos momentos está llevando a cabo un análisis puntual sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras en los cargos de magistraturas de circuito y apelación, así como de personas juzgadoras de distrito.

De conformidad con el artículo 96, fracción IV, de la Constitución federal, corresponde al Instituto efectuar los cómputos de la elección, la publicación de sus resultados, la declaración de validez correspondiente y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, mediante un mecanismo de asignación alternada.

Por su parte, esta Sala Superior ha analizado la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular en dos momentos: en el acto del registro de la candidatura y en la calificación de la elección.¹⁶

En esos términos, y considerando que a la fecha el INE se encuentra llevando a cabo un procedimiento de revisión **para verificar que las candidaturas electas cumplan con los requisitos constitucionales para acceder a un cargo de elección popular como lo es la de las personas**

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN; y la diversa 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

SUP-JIN-126/2025

juzgadas, de conformidad con los Acuerdos INE/CG382/2025¹⁷ e INE/CG392/2025¹⁸, es también dicha autoridad administrativa quien debe conocer cualquier tipo de planteamiento que cuestione alguna de estas exigencias para que, en su momento, se pueda pronunciar sobre las mismas.

Por estas razones, es que decidimos emitir el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en m

¹⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES V, VI Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-171/2025. **A través de este acuerdo, se previó la instalación de un grupo interdisciplinario, coordinado por la Secretaría Ejecutiva que estaría a cargo de la revisión y el análisis integral del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, así como que las personas candidatas a juzgadas no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, a partir de la información presentada por la ciudadanía, las OSC y la documentación remitida por las personas candidatas a juzgadas para la verificación del requisito de elegibilidad señalado en la etapa de asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025.**

¹⁸ ACUERDO POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES FORMULADAS, DE MANERA CONJUNTA, POR LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LAS QUE SOLICITAN LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS POSTULADAS PARA OCUPAR UN CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO FEDERAL 2024-2025. Este acuerdo quedó firme al haber sido impugnado de manera extemporánea (SUP-JDC-2084/2025 y SUP-JE-208/2025 acumulado). **A través de este acuerdo se autorizó la recepción por parte de cualquier persona, hasta un día antes de que se realice la asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025, de datos e información, que guarde relación con los requisitos de elegibilidad de los candidatos del PEEPJF 2024-2025.**